

costero o portuario, en su caso. Materia ésta no exenta de dificultad por el entrecruzamiento de competencias y la falta de expresas referencias a la actividad de protección del patrimonio cultural sumergido, como se pone de manifiesto en esta investigación.

Pero sin duda, la principal reflexión que merece el análisis de la normativa interna es la ausencia de un régimen jurídico específico de protección para el patrimonio cultural subacuático y la necesidad de tener en cuenta no solo la legislación de patrimonio histórico, sino también la legislación sobre protección del dominio público marítimo, como pone de manifiesto la Prof. Elsa Marina ÁLVAREZ. Ello ha tratado de paliarse en parte con la aprobación a nivel estatal de varios Planes de protección específicos del patrimonio arqueológico subacuático, que orientan la actuación de las Administraciones públicas en la materia. La ausencia de ese específico régimen jurídico obliga a la autora a tener que realizar continuas interpretaciones de la normativa aplicable para su adaptación al peculiar objeto de estudio y su ubicación. Además, consideramos que es la causa de la escasa atención prestada por los poderes públicos en cuanto a una protección activa y eficaz de aquel patrimonio. Cuando nos referimos a escasa atención prestada por los poderes públicos aludimos a pérdidas irreparables de bienes pertenecientes al patrimonio histórico, consecuencia de una actuación omisiva de los mismos.

Concluye el trabajo con unas interesantes propuestas en relación a una futura Ley sobre Patrimonio Cultural Subacuático, que la Prof. Elsa Marina ÁLVAREZ va desgranando al hilo del análisis previo de la regulación existente en la materia, así como, con un clarificador Anexo en el que se inclu-

yen las zonas arqueológicas sitas en aguas continentales e interiores de Andalucía, mar territorial y plataforma continental inscritas en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bienes de Interés Cultural.

Por todo lo expuesto, la obra que reseñamos consideramos que constituye el más completo tratamiento del patrimonio cultural subacuático existente en la doctrina española, en la que junto a la descripción de la normativa aplicable, se detectan problemas, se interrelacionan instituciones y se aportan razonadas propuestas de mejora.

Isabel GONZÁLEZ RÍOS
Universidad de Málaga

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier: *Videovigilancia, seguridad ciudadana y derechos fundamentales*, Civitas-Thomson Reuters, 2010, 355 págs.

1. Cuentan que un anciano le dijo a su nieto: «cuando yo era un niño como tú mi mamá me mandaba a la tienda de la esquina con 100 pesetas (60 céntimos de euro) para hacer la compra y volvía a casa con cuatro barras de mantequilla, dos litros de leche, tres kilos de patatas, dos quesos, un paquete de azúcar, un pan y una docena de huevos»; y que el niño, atónito, le respondió: «pero abuelo, ¿es que en tu época no había cámaras de vigilancia?». De acuerdo, hay historias mucho mejores, pero la relatada refleja el punto hasta el que nos hemos habituado a convivir con la llamada videovigilancia, absolutamente omnipresente. Las cámaras

nos rodean y miran por doquier y estamos tan acostumbrados a ello que hace ya mucho tiempo que han dejado de llamarnos la atención, que ya no les damos ninguna importancia.

No hace tantos años, en cambio, la aprobación de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, suscitó cierto debate social. No tan vivo, ni mucho menos, como el que había provocado la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, pero sí alguno. Eran, en realidad, otros tiempos, no diré que mejores o peores que los actuales, pero en los que quizá la sensibilidad hacia todo lo relacionado con los derechos fundamentales y la función policial era algo superior a la de hoy. Con toda probabilidad, ello era así porque no hacía tanto que había comenzado el proceso conducente a hacer efectiva la disposición constitucional que atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, proceso que, en rigor, fue activado por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. El libro de Xabier ARZOZ SANTISTEBAN *Videovigilancia, seguridad ciudadana y derechos fundamentales* gira en torno a la Ley Orgánica 4/1997, pero es sobre todo un libro sobre derechos fundamentales. Sobre los derechos fundamentales afectados por la actividad policial que dicha Ley disciplina.

Hace bien el autor en esquivar tópicos facilones de corte orwelliano y en aclarar desde el principio que la videovigilancia policial no tiene la

misma naturaleza en un Estado democrático que en un Estado autoritario. El examen de la actividad policial, sea de videovigilancia o de cualquier otra clase, no puede abordarse descontextualizado de la condición del Estado en que se desenvuelve. Tanto en un Estado democrático como en un Estado autoritario, las normas reguladoras de la acción policial pueden alcanzar un notable grado de perfección técnica, pero el ambiente existente en uno y otro condiciona inevitablemente su aplicación y vida real, y eso debe tenerse en cuenta en el análisis jurídico. La Ley Orgánica 4/1997 tiene sin duda defectos y carencias y debe hacerse todo lo posible por corregir los primeros y subsanar las segundas, pero el contexto político y normativo al que pertenece nos indica que habilita la utilización de videocámaras por una policía que actúa en un régimen democrático, con todo lo que ello comporta. Entre otras cosas, una acentuada exigencia de compatibilidad de su funcionamiento con el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, pues si la policía está encargada de protegerlo (art. 104.1 de la Constitución) tiene también el deber de, como dijo la STC 55/1990, respetar unos y otras en el curso de su actuación.

3. Tras una «Introducción» y un capítulo de corte tecnológico bastante ilustrativo para quienes, como es mi caso, desconocemos todo acerca de la captación, transmisión, almacenamiento y reproducción de imágenes, el autor esboza las líneas generales del marco jurídico de la videovigilancia en el ámbito de la seguridad ciudadana, tanto por lo que se refiere a la Ley Orgánica 4/1997, como a la Ley 19/2007, de 11 de ju-

lio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que regula la videovigilancia en los espectáculos deportivos. Se trata de un capítulo destinado a sentar las bases necesarias para el análisis de la cuestión principal, que ocupa prácticamente la mitad de la obra: los derechos fundamentales afectados por la videovigilancia policial en lugares públicos.

El autor se detiene principalmente en el derecho a la intimidad personal (respecto del que considera que la videovigilancia constituye una injerencia) y en el derecho a la protección de datos personales frente a la informática, también afectado por la actividad regulada. Llama la atención que no esté previsto el tratamiento automatizado del material videográfico obtenido, a pesar de que podría ser útil para el más eficaz cumplimiento de las misiones constitucionales y legales de las fuerzas y cuerpos de seguridad, sin que, a juicio de ARZÓZ, la falta pueda colmarse con lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos.

Si el análisis, siempre desde la perspectiva de la videovigilancia policial, del derecho a la intimidad y del derecho a la protección de los datos personales frente a la informática figura en capítulos independientes (el tercero y el cuarto), en el capítulo quinto se agrupan varios derechos fundamentales cuyo tratamiento es menor que el dispensado a aquellos otros, seguramente por no ser necesaria tanta minuciosidad. Son el derecho a la propia imagen y a la propia voz (recuérdese que, según el Tribunal Constitucional, el derecho a la propia imagen garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen fí-

sica, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona), el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones y el derecho a la libertad. En relación con éste, el autor señala que los ciudadanos no pueden aspirar al reconocimiento de un derecho a no ser vigilados mediante videocámaras amparado en un derecho general de libertad, motivo por lo que su análisis se desplaza hacia las manifestaciones concretas de la libertad general de actuación expresamente reconocidas por la Constitución; de ahí que se detenga en la libertad ideológica, la libertad de circulación, el derecho de reunión y de manifestación, la libertad sindical y el derecho de huelga.

Del amplio estudio realizado, ARZÓZ deduce que la videovigilancia policial en lugares públicos constituye en unos casos una injerencia en el ejercicio de derechos fundamentales y en otros no. En la obra se hace un uso correcto de la palabra *injerencia*, que a veces da la impresión de ser utilizada en términos valorativos, como si toda injerencia implicara, por definición, una intromisión ilegítima en el ámbito protegido del derecho o libertad cuando en realidad no es así. Una medida que afecta al ejercicio de un derecho o libertad es una injerencia, pero puede ser perfectamente ajustada al ordenamiento. Por eso el autor utiliza adecuadamente la palabra: la videovigilancia policial en lugares públicos supone, en efecto, una intromisión en el ejercicio de diversos derechos fundamentales, pero eso no significa que sea antijurídica.

Por otro lado, que la regulación legal no contemple injerencias en el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales examinados no quiere

decir que no puedan llegar a producirse, aunque ahora sí, y desde luego por definición, sean contrarias a Derecho. Si la Ley Orgánica 4/1997 prohíbe la utilización de videocámaras con la finalidad de obtener imágenes o sonidos en el interior de los domicilios, es claro que no contempla ninguna injerencia en el derecho a la inviolabilidad domiciliaria; pero la misma puede llegar a existir, accidentalmente o no, caso en el que, sin duda, no estaría cubierta por la Ley y sería manifiestamente antijurídica.

4. Tras el estudio de los derechos fundamentales afectados, el capítulo sexto del libro se detiene en la, según su título, *conformidad constitucional de la utilización de la videovigilancia policial*. Se trata, en realidad, de un análisis detenido de varias cuestiones auténticamente capitales.

La primera es la siguiente: ¿cuál es la finalidad perseguida con la videovigilancia policial en lugares públicos? La respuesta parece obvia: la protección de la seguridad ciudadana; la cuestión no se resuelve de forma tan sencilla pues la incontestable legitimidad del fin no autoriza, a juicio del autor, la utilización de la videovigilancia para prevenir cualesquiera infracciones administrativas que guardan relación con la seguridad ciudadana, en línea con lo expuesto en su día por el Consejo General del Poder Judicial en su informe sobre el Anteproyecto de la que fue la Ley Orgánica 4/1997.

La segunda cuestión atañe a los límites y conecta con la idea de *calidad de la ley*, desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la que ha dado cuenta entre nosotros el profesor LORENZO MARTÍN-RETORTILLO en su contribución al número monográfico de la Revista *Derecho Pri-*

vado y Constitución dedicado al profesor Javier Salas Hernández en 2003. Según una consolidada jurisprudencia de Estrasburgo, en efecto, no basta con que la ley prevea las injerencias sino que es necesario que la misma sea suficientemente previsible, precisa y accesible. A partir de dicha premisa, el autor se centra en la regulación del derecho de acceso y cancelación de las grabaciones y en la de la utilización de videocámaras para la disciplina del tráfico, ámbitos en los que el autor detecta ciertos problemas. Tal es así que a propósito del primero considera que la regulación vigente puede ser inconstitucional.

La tercera cuestión se refiere a la proporcionalidad misma de la Ley a la luz del conocido *test alemán*, muy difundido entre nosotros a nivel doctrinal y al que igualmente apela el Tribunal Constitucional, incluso en relación con derechos que no tienen la condición jurídico-formal de fundamentales (así, a propósito del de propiedad y su privación *ope legis*, la Sentencia 48/2005). La conclusión de ARZOB es que si la Ley Orgánica 4/1997 no merece reproches en abstracto, «la cuestión de la proporcionalidad del sacrificio de los derechos fundamentales se traslada al momento de la aplicación de la Ley», lo que parece por completo lógico e inevitable.

Y, en fin, el capítulo sexto concluye con el análisis del sistema de garantías instaurado en relación con la utilización de las videocámaras, materia en la que el autor constata claras insuficiencias en el régimen del control de las videocámaras móviles.

5. El cuerpo del libro finaliza con el estudio de la videovigilancia privada desde la perspectiva constitucional. Es acertada la inclusión de un capítulo sobre esta materia en una obra

como la reseñada pues, como el propio autor precisa, por su número y omnipresencia las dimensiones de la videovigilancia privada exceden con mucho las de la videovigilancia policial. Dado ello, sorprende sobremedida que el tratamiento normativo de la videovigilancia privada alcance las notorias deficiencias que el autor denuncia, que parece debieran ser subsanadas con urgencia.

6. La monografía de ARZOZ ha sido publicada en la serie *Derechos Fundamentales y Libertades Públicas*, de la editorial Civitas, en la que han aparecido otras valiosas obras, todas ellas erigidas en punto doctrinal de referencia sobre la temática que analizan. La presente encaja a la perfección en el perfil de la serie pues es, antes que otra cosa, un estudio sobre derechos fundamentales y, con toda seguridad, va a seguir los pasos de las publicaciones que le han precedido en tan valiosa colección.

Javier BARCELONA LLOP
Universidad de Cantabria

JESTAEDT, M.; LEPSIUS, O.; MÖLLERS, Ch., y SCHÖNBERGER, Ch.: *Das entgrenzte Gericht (Eine kritische Bilanz nach sechzig Jahren Bundesverfassungsgericht)*, Suhrkamp Verlag, Berlín, 2011, 426 págs.

Con ocasión de cumplirse los 60 años de la creación del Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*) de la República Federal Alemana, la prestigiosa editorial Shurkamp ha querido ofrecer un análisis crítico de esta institución en uno de sus libros tan característicos, so-

bre todo por su conocido formato de bolsillo que lo predispone a un público amplio —aunque necesariamente interesado y con una cierta ilustración— más allá del que conforman los especialistas y profesionales en la materia.

Pero la causa o motivación de esta iniciativa editorial se percibe de inmediato que es otra en realidad, por mucho que acaben en cero los años transcurridos desde que el Tribunal Constitucional Federal iniciara su andadura. ¿Por qué no se editó el libro con motivo de los 50 años, medio siglo, bodas de oro, una fecha mucho más redonda en definitiva? La explicación se advierte bien a las claras al inicio de su lectura y, aun sin ella, la podría intuir cualquier persona bien informada, sabedora a buen seguro de la transcendencia que están alcanzando las sentencias de este Tribunal Constitucional en el proceso de integración europea, particularmente convulso ahora por la crisis económica que lo atenaza. Sentencias como la recaída sobre el Tratado de Lisboa habían suscitado ya una fuerte controversia en Alemania (muy crítico al respecto, entre otros, Jürgen HABERMAS, *vid. La Constitución europea*, Madrid, 2012) y habían tenido resonancias, y efectos reales, más allá de este Estado en el desarrollo del proyecto europeo. Como dato anecdótico pero significativo, aparecía hace unas semanas en la sección del semáforo —en la que figuran, en verde, las personas con un protagonismo positivo y, en rojo, las que lo han tenido negativo— de un periódico español con mucha difusión la fotografía de Andreas Vosskuhle, actual presidente del Tribunal. Con el semáforo rojo, por cierto, con ocasión de la admisión a trámite por el Tribunal Constitucional de diversos recursos contra el *Euro-*